



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
31 AGO 2020	
Recibido.....	797.....Hs.
Exp. N°.....	39942.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**  
**"CUPO VIVIENDA TRAVESTI/TRANS"**

**ARTÍCULO 1** - Establécese que la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, -dependiente del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda-, adjudicará, de existir demanda, a personas travestis, transexuales y transgénero que se encuentre inscripta en el padrón respectivo, una (1) de cada (5) que se construyan o re-adjudiquen en el marco de los planes de vivienda que ejecuta y administra.

**ARTÍCULO 2 - Definiciones:** Entiéndase por:

- a) Personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas personas con una identidad de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre las personas al nacer;
- b) Identidad de género, tal como lo define la Ley 26743 en su art. 2: "Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o el organismo que lo reemplace en sus funciones.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 4 - Requisitos.** Para la inscripción en el Registro de Acceso a la Vivienda se exigen los requisitos vigentes y el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de otorgamiento a celebrarse oportunamente, debiendo cumplimentarlos en la forma y tiempo que la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, en su carácter de autoridad de aplicación y de control, los reclame. Por excepción se exime de los siguientes:

- a) Se exime a las personas beneficiarias del siguiente requisito: Constituir un grupo familiar estable de personas convivientes. Al menos dos personas deben tener alguno de los siguientes vínculos: matrimonio o concubinato, padre o madre con hijo/s, hermanos, abuelos con nietos.
- b) Ingresos demostrables: deberán poseer ingresos demostrables equivalentes al Salario Mínimo Vital y Móvil. Se considerarán como válidas las fuentes de ingresos correspondientes a: asalariados, monotributistas, autónomos, jubilados, pensionados y Asignaciones Universales por Hijo, entre otros subsidios.

**ARTÍCULO 5 - Registro Único de Aspirantes.** Se crea un Registro Único Provincial de Aspirantes travestis, transexuales y transgénero a los programas de Vivienda del Poder Ejecutivo Provincial, en adelante "RUPAV"

**ARTÍCULO 6 - Del Registro.**

- a) La confección del RUPAV estará a cargo de la Secretaría de Estado de Igualdad y Género; que evaluará a las personas postulantes a fin de corroborar su encuadre en los requisitos a los fines de la selección de las personas beneficiarias de la adjudicación;
- b) se crea una Declaración Jurada específica que contiene los requisitos que esta ley establece;
- c) Una vez confeccionado se extenderá al área a cargo de los Programas de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Lo mismo en cada oportunidad que se actualice.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 7 - Proceso de selección.** El proceso de selección de las personas beneficiarias responderá a los siguientes criterios:

- a) La inscripción de las personas postulantes es el único y permanente criterio, obligándose a los mismos a mantener actualizada la datificación originariamente, de acuerdo a cómo su nivel de ingresos; domicilio actual; y en general cualquier otro dato que forme parte de la declaración jurada suscrita ante la Secretaría de Estado de Igualdad y Género.
- b) La evaluación de aptitud de los postulantes será con ajuste al Reglamento de Adjudicación, Ocupación y Uso de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.
- c) En la medida que los grupos que resultaren aptos para un determinado plan de viviendas excedan el número de unidades habitacionales disponibles, conforme el artículo 1º, serán sometidos a sorteo público que la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo realizará con la fiscalización de Escribano Público.

**ARTÍCULO 8 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Paola Bravo**  
**Diputada Provincial**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En este proyecto de ley buscamos visibilizar, en líneas generales, que la situación de vulnerabilidad habitacional de las personas transexuales, travestis y transgéneros, responde a un conjunto de cuestiones que hacen a la emergencia social y a la complejidad del problema.

En el caso específico, algunas de las causales de tal situación son: la expulsión temprana del hogar, el ingreso temprano al sistema prostituyente, el no contar con las redes de apoyo de los vínculos de la familia de origen, la imposibilidad de acceder al mundo de la educación en los tiempos que prevé la educación formal, las barreras para el acceso a un trabajo digno, entre otras. El problema, entendemos, no radica simplemente en una solución "familiarista". El mismo es un problema estructural de un sistema de exclusiones que encuentra un ámbito de acción en la estructura familiar. Si bien la familia, o conformación familiar, en la sociedad actual es parte importante para el desarrollo de las personas, existen experiencias donde el movimiento LGBTIQ+ ha procurado construir esas redes de apoyo y contención necesarias en comunidad.

La población travesti-trans ha sido un grupo social históricamente discriminado en Argentina y gran parte del mundo. El reconocimiento a



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

partir de la Ley de Identidad de Género No 26.743 ha significado un gran paso que ha permitido dar visibilidad a su situación y a sus demandas.

La Ley 26.743 de Derecho a la Identidad de Género (2012), constituye sin lugar a dudas el avance más importante hasta la fecha en materia de Derechos Humanos de las personas travestis-trans en la República Argentina. En su art. 1º establece que "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género"; "Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género"; y "A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada".

En su art. 2º define como "identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Con la sanción de la Ley 26.743 se dio un paso sustancial hacia el reconocimiento de las personas travesti-trans y se abrió la puerta al debate sobre políticas públicas de inclusión social como la que aquí presentamos. Se destaca que el derecho a la identidad de género fue posteriormente incorporado en la Ley 26.994 de Código Civil y Comercial (2014) que en su



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

art. 69° dispone que "Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".

Existe muy poca información estadística oficial sobre la situación socio-laboral de las personas travestis-trans en Argentina. Sin embargo, los pocos datos con los que contamos, exponen una situación de emergencia social que requiere la urgente acción del Estado.

Actualmente en Argentina el déficit habitacional ronda los 3,5 millones de viviendas, según la última estimación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación (2018). Este problema estructural afecta en mayor medida poblaciones vulneradas como el colectivo travesti-trans atravesado por subalternidades múltiples que tienen que ver con su identidad de género, clase social y afecciones de salud que multiplican la discriminación y estigma que recae sobre este grupo.

El Sistema Federal de la Vivienda, establecido en la Ley Nacional N° 24.464 de 1995, creó una institucionalidad federal permanente integrada por el FO.NA.VI., por los organismos ejecutores de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (los cuales son responsables de la aplicación de la Ley en sus respectivas jurisdicciones) y por el Consejo Nacional de la Vivienda. Los recursos del FO.NA.VI. están destinados a financiar total o parcialmente los emprendimientos desarrollados para cumplir con el objetivo de la ley y se ejecutan con la intervención de los organismos



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ejecutores de vivienda a nivel provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -los Institutos Provinciales de Vivienda- por acción directa o con la participación de municipios, comunas o entidades intermedias, siendo su responsabilidad las de programación, ejecución, control, adjudicación y recupero de las inversiones realizadas (CIPPEC, 2016).

En su artículo 12 se establece un cupo para el acceso a la vivienda de personas con discapacidad y sus familias. Con ese mismo criterio, proponemos otorgar un cupo para el acceso a la vivienda de la población travesti-trans, atento a la situación social en la que se encuentra este colectivo y las dificultades estructurales que encuentran a la hora de acceder a una vivienda y que, pese a que ha habido avances en el reconocimiento de sus derechos, hoy se requiere de medidas más activas por parte del Estado que garanticen un ejercicio pleno de sus derechos.

El derecho a la vivienda es un derecho constitucional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25 que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Y el artículo 74 inc 23 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos".



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto, que propone la debida "reparación histórica" que debe saldar el Estado con el colectivo travesti-trans.

**Paola Bravo**  
**Diputada Provincial**